



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: La presente ley se aplica a toda imposición de nombres a bienes muebles e inmuebles del Estado, vías de circulación, obras, monumentos, espacios, y en general en que el Estado Provincial deba asignar nombres.

ARTÍCULO 2°: Las comisiones de ambas cámaras que tengan intervención en el tratamiento de un determinado proyecto de imposición de nombre, deberán publicitar la iniciativa y establecer un plazo de 10 días hábiles para que los ciudadanos y organizaciones que deseen realizar impugnaciones y observaciones se expresen.

ARTÍCULO 3°: La imposición de nombres podrá ser realizada por la mayoría de los dos tercios de miembros presentes de las Cámaras, en los casos de lugares que actualmente carezcan de denominación. El cambio de nombres sólo podrá realizarse con el voto de la mayoría de los dos tercios de miembros presentes de ambas cámaras, y deberá estar fundado en sólidas razones de naturaleza institucional, histórica o cultural.

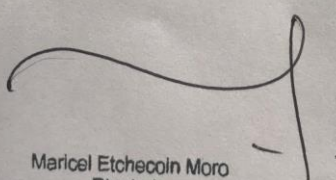
ARTÍCULO 4°: En ningún caso podrá utilizarse el nombre de personas vivas, o cuyo fallecimiento hubiera ocurrido dentro de los quince (15) años anteriores a la sanción de la ley respectiva; el nombre de personas u organizaciones que hubieren participado como agresores o hayan prestado colaboración en actos de fuerza contra el orden constitucional; nombres de personas que hayan sido condenados con sentencia firme por delitos contra la administración pública; las denominaciones que conlleven connotaciones político partidarias y las denominaciones que impliquen la reivindicación de hechos violentos o una ofensa a cualquier persona o grupo de personas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5°: La presente ley es de orden público, y a partir de su vigencia quedan suprimidos todos los nombres o denominaciones que se opongan a sus disposiciones, debiendo la Legislatura adecuar las nomenclaturas al nuevo ordenamiento.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Maricel Etchecoin Moro
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prox. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular las restricciones para imponer denominaciones y nombres de personas a los bienes muebles e inmuebles del Estado provincial, vías de circulación, obras, monumentos, espacios públicos.

El principio republicano según el cual los bienes públicos pertenecen al Estado, y no a los funcionarios ni al partido gobernante, es el marco que debe regir esta materia. La arbitrariedad y el número de la mayoría simple han sido usados para regir la denominación de bienes y lugares públicos imponiendo de manera arbitraria algunos nombres de personas que tuvieron participación y trascendencia políticas en detrimento de una memoria de una sociedad construida dentro del Estado de derecho, del imperio de la legalidad, y de la vigencia de la Constitución Nacional.

El objetivo de otros proyectos similares al presente fue desterrar de la vida institucional del Estado, las prácticas que entrañan personalismos y obsecuencias incompatibles con la república. Un ejemplo en consonancia con nuestra propuesta es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reglamentó (ley nº 83) la designación de los espacios públicos -calles, avenidas, autopistas, espacios verdes, patios de juegos, barrios, complejos urbanísticos, puentes, viaductos, túneles, establecimientos educacionales, hospitales, estaciones de subterráneos y todo otro espacio público de la ciudad-. En el ámbito provincial existen disposiciones similares. Por ejemplo, la Ordenanza 4473/1988 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, dispone que "para sancionar el nombre que se deba dar a las calles, plazas, paseos, etc. o el cambio de nombre de los mismos por el de personas o acontecimientos determinados, se requerirá los dos tercios de votos de los concejales en ejercicio si las personas viven o el acontecimiento es actual y simple mayoría si hubiesen transcurrido cinco años de su fallecimiento o del acontecimiento que lo determina".

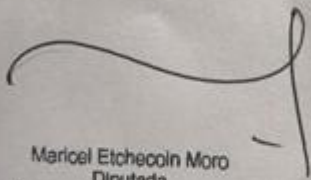
En los últimos años hemos presenciado un abuso y mal uso de las denominaciones con sanciones de leyes nacionales y/o derogaciones de otras con el solo fin de copar los lugares públicos con nombres propios afines a los partidos políticos y/u organizaciones del partido gobernante como la Ley Nacional 26.936 o la derogación de ordenanzas como se hizo en el Distrito de Leandro N. Alem el 22 de octubre pasado para denominar el nombre del Hospital de nombre homónimo por el del ex intendente Sr. Alberto Ruben Conocchiari quien ejerció el cargo desde el año 1999 hasta el 2019.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Esta ley no tiene como objetivo proscribir nombres o personalidades, busca regular simplemente un plazo de tiempo para decantar y madurar en la memoria de la sociedad toda los actos que vuelven significativos a los actores de nuestro tiempo, para que mediante consenso ciudadano, sea la comunidad en su conjunto la cual escriba su propia historia y de este modo evitar el culto a los personalismos donde se confunden partido, gobierno y estado. En definitiva, el fin de la presente ley, es mantener incólume los principios de la República donde primen las instituciones y no las personas que coyunturalmente las dirigen, donde la sociedad en su conjunto se halle representada por los nombres dados al patrimonio publico.

Por este motivo, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.



Maricel Etcheocoin Moro
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.